

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTISIETE (27) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.  
**Radicado:** 2021-00147-00.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MIGUEL ÁNGEL MANRIQUE MARIN.

Procede el despacho a resolver la solicitud de renuncia y/o desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

**I.- CONSIDERACIONES.**

Observamos que la apoderada de la parte demandada solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, manifestando que se realizó el pago de los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora.

Dicha solicitud la fundamenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., el cual dispone:

**“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES**

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Subrayado fuera del texto)

De otro lado, solicita que no se le condene en costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, el cual dispone:

**“CONDENA EN COSTAS.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Visto lo anterior, advierte el Despacho que lo que pretende la profesional es desistir de las pretensiones que sustentan la demanda que radico en contra del señor MIGUEL ANGEL MANRIQUE MIKAN, como consecuencia a que el accionado se puso al día en el pago de los cánones de arrendamiento, que motivaron a iniciar la demanda.

El Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido que

“ *“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’<sup>6</sup> y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas<sup>7</sup> y el retiro no’*” (Negrilla fuera de texto).

En vista de lo anterior, y como quiera que el proceso no se ha notificado al demandado el trasfondo de lo pretendido por la abogada es retiro de la demanda, teniendo en cuenta que dentro del proceso no ha sido admitida la demanda y como quiera que el demandado no se ha notificado aun entonces el despacho declarara retirada la demanda<sup>2</sup> y no desistida debido a que son dos figuras diferentes por el pago de los

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 22/09/2018 SECCION QUINTA Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00061-00, Magistrada ponente ROCIO ARAUJO OÑATE

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

cánones de arrendamiento en mora, procederá el juzgado a ordenar su retiro.

En mérito de lo anotado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda interpuesta por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL ÁNGEL MANRIQUE MARIN.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante, por reunirse los requisitos del artículo 92 del C.G.P.

**TERCERO: ARCHIVAR** el asunto de la referencia; regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, CC NO. 52.008.552 y tp No. 101.541 del CSJ para actuar en nombre y representación del demandante, dentro del proceso en los términos del poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la Secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones conforme el artículo 109 del CGP máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 342.**

*Firmado Por:*

**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**472250aac87dc1400c385b7c1f7fc2b1dfe3c260a6a3a96aaf2ec  
223e5e45fb8**

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.  
Radicado: 2021-00147-00.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A..  
Demandado: MIGUEL ÁNGEL MANRIQUE MARIN..

*Documento generado en 27/10/2021 05:17:21 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**